

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001-2022-00090-00
Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y Disolución de la misma
Demandante:	Margarita María Córdoba Londoño
Demandados:	Lorenzo Antonio Madrid Gómez
Interlocutorio:	No .277 de 2023
Decisión:	Admite demanda

Atendidas las exigencias de inadmisión, la demanda cumple los requisitos de Ley contenidos en los artículos 82, 84, 85, 87, 90, 108, 368, 590 del Código General del Proceso, por consiguiente, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma, promovida a través de apoderado, por la señora **Margarita María Córdoba Londoño** contra el señor **Lorenzo Antonio Madrid Gómez**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite **verbal** tal como lo dispone el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado señor Lorenzo Antonio Madrid Gómez, una vez se perfeccionen las medidas cautelares que se van a decretar, remitiéndose la demanda y sus anexos, el auto inadmisorio, el escrito de subsanación y sus anexos y el auto admisorio de la demanda, a través de sus correos electrónicos personales o en caso de no conocerse su canal digital, se deberán enviar los mencionados documentos a través de servicio postal autorizado debiendo allegar al despacho **la constancia de envió y recibido** en cualquiera de las dos opciones. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje y el termino de veinte (20) días de traslado de la demanda **empezará a contarse con el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje o su recibido físico.**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, **PRESTE CAUCIÓN** por la suma de treinta y tres millones setecientos cuarenta y un mil seiscientos veinte pesos (\$33.741.620), que equivalen al 20% del valor del avalúo catastral que tienen los inmuebles

identificados con matrícula inmobiliaria nros. 012-56781 y 012-11090 frente al cual se pretende la inscripción de la demanda, incrementado en un 50% (numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso), la cual podrá ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, so pena de resolverse sobre los efectos de la renuencia; lo anterior, para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con la inscripción de la demanda se llegaren a causar (artículos 590, 603 y 604 del Código General del Proceso).

QUINTO: No se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo con placas WHG-135 debido a que no se acreditó la identidad del propietario por medio del historial vehicular del bien.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Aurelio Antonio Tobón Cano** identificado con T.P. 150.100 para representar en este proceso a la señora **Margarita María Córdoba Londoño** en los términos del poder conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez

